



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/373/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, treinta de mayo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/373/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, la cual quedó registrada con el número de folio **020059022000288**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día doce de abril de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día veintiséis de abril de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/373/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día once de mayo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; situación que no aconteció.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que

integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Me gustaría conocer los datos de la inversión extranjera captada por parte de la ciudad de Tijuana para los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021.

Asimismo conocer la inversión en Tijuana por país de origen y el sector impactado por la inversión captada en la ciudad para los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021.” (Sic).

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“Se solicita la intervención del Comité de Transparencia para solicitar la inexistencia de la información.” (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“No he recibido una respuesta por parte del ayuntamiento de Tijuana sobre la inversión extranjera captada en la ciudad para los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021.” (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado otorgó contestación, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada de la siguiente manera:

[...]

Medio de impugnación:

Se recibió el requerimiento **RR/373/2022** donde el solicitante manifiesta lo siguiente:

"No he recibido una respuesta por parte del ayuntamiento de Tijuana sobre la Inversión extranjera captada en la ciudad para los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021." (sic)

Manifestaciones al recurso:

Respecto a la respuesta otorgada por esta Secretaría de Desarrollo Económico fue en atendiendo lo dispuesto por el Artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a letra dice:

Artículo 132.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

Y lo dispuesto en el Artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a letra dice:

Artículo 134.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En seguimiento se dio respuesta a la solicitud de información con la información registrada en las bases de datos de esta Secretaría de Desarrollo Económico y se registra como **PRUEBA** el oficio **SEDETI/0347/2022** que a su vez contiene el **Acta Circunstanclada** con la descripción de las circunstancias de la declaratoria de inexistencia para la información solicitada solamente de los años 2016 al 2017, inexistencia declarada por el Comité de Transparencia en la **Resolución 4.1-11°/SE/XXIV/2022**

Se adjuntan los archivos para su revisión en las siguientes ligas:

Folio	Liga	Hipervínculo
RR/373/2022	Original	https://drive.google.com/uvveYInlgm5rDA72OEC_Wfowp124531QjwVAD3-MrIsWEYusnesN0nsq
	Corta	https://www.bajaesq.com/RR373

Manifestaciones de la Dirección General de Transparencia:

En atención a los agravios presentados por el hoy recurrente le hago de su conocimiento que en fecha 12 de abril del año en curso se le otorgó respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, como se puede observar en la siguiente imagen:

Lo anterior, toda vez que el plazo fue requerido el ampliarse, por lo que la fecha límite después de ampliarse el plazo fue hasta el **25 de abril de 2022**, esta dirección otorgó respuesta en tiempo y forma.

Aunado a ello, tengo a bien proporcionarle ligas otorgadas por la Secretaría de Desarrollo Económico mediante las cuales podrá consultar la información requerida del periodo 2018-2021.

Liga Original	https://drive.google.com/uvveYInlgm5rDA72OEC_Wfowp124531QjwVAD3-MrIsWEYusnesN0nsq
Liga Corta	https://www.bajaesq.com/RR373

Respondiendo a la solicitud, la Secretaría de Desarrollo Económico lleva un registro de la **Inversión Extranjera Detectada** a nivel municipal (Tijuana), del año 2018 al 2021, haciendo hincapié que los datos son sólo un registro de lo que se detecta en algunas de las empresas a las que la Dirección de Promoción Económica realiza visitas de retención, por lo tanto, la información proporcionada a continuación no es comparable con el indicador de la Inversión Extranjera Directa a nivel entidad y nacional.

Inversión en Tijuana por país de origen (millones de dólares)

Concepto	2018	2019	2020	2021
Alemania	\$30.00	\$41.00	-	\$48.00
Australia	\$3.00	-	-	\$5.00
Canadá	-	-	\$2.00	-
China	\$41.70	\$14.64	\$78.50	\$51.50
Corea del Sur	\$62.00	-	\$17.00	\$8.35
Dinamarca	-	-	-	\$12.00
España	\$1.70	-	\$2.80	-
Estados Unidos	\$931.21	\$694.40	\$413.98	\$295.82
Francia	\$16.00	\$4.00	\$5.70	\$40.00
Irlanda	\$20.00	\$18.00	-	-
Islandia	\$2.70	-	-	\$4.70
Israel	-	-	-	\$0.95
Japón	\$16.70	\$20.00	\$10.07	\$19.50
México	\$224.66	\$169.90	\$101.97	\$809.27
Nueva Zelanda	-	-	\$40.00	-
Países Bajos	\$3.90	-	-	-
Reino Unido	\$4.00	\$9.80	-	-
Suecia	\$120.00	-	-	-
Taiwán	\$8.10	\$22.00	\$12.00	-
Total	\$1,485.67	\$993.74	\$1,174.02	\$1,295.09

Fuente: Secretaría de Desarrollo Económico.

Sector Impactado por Inversión captada en la ciudad (millones de dólares)

Sector	2018	2019	2020	2021
Aeroespacial	\$34.00	\$30.80	\$43.38	\$1.00
Alimentos y bebidas	\$110.45	\$6.36	\$0.40	\$2.98
Automotriz	\$57.80	\$207.00	\$12.57	\$52.20
Autoservicio	\$1.30	-	\$10.32	\$58.90
Comercio	\$17.50	\$3.70	-	\$0.02
Construcción	\$402.59	\$386.00	\$585.90	\$632.56
Dispositivos Médicos	\$162.55	\$151.94	\$114.96	\$209.38
Electrónico	\$245.02	\$65.64	\$88.80	\$77.90
Empaque	\$38.30	\$17.50	\$7.30	\$14.27
Metalmecánico	\$67.70	\$47.95	\$92.19	\$0.70
Mueblera	\$33.90	\$23.60	\$0.70	\$17.08
Multisector	\$104.70	\$36.00	\$75.00	\$16.90
Plástico	\$102.40	\$2.40	\$0.50	-
Reciclaje	\$6.00	\$1.60	\$35.00	\$19.70
Salud	-	-	\$3.00	-
Servicios	\$7.66	\$0.60	\$9.00	\$21.99
Shelter	-	-	-	\$17.20
Tecnologías Información	\$13.00	-	-	-
Textil	\$18.90	\$3.90	\$37.00	\$35.50
Transporte y Logístico	\$11.60	\$8.40	\$58.00	\$33.90
Turismo Médico	-	-	-	\$72.15
Otro	\$50.30	\$0.35	\$0.00	\$10.76
Total	\$1,485.67	\$993.74	\$1,174.02	\$1,295.09

Fuente: Secretaría de Desarrollo Económico, Dirección de Promoción Económica.

Por todo lo antes expuesto con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, someto para análisis del Comité de Transparencia de este II.XXIV Ayuntamiento de Tijuana Baja California, la declaratoria de inexistencia de la información que requiere el solicitante dentro de la solicitud de acceso a la información pública de folio 020059022000288..



Asunto: Acta Circunstanciada
Lugar: Secretaría de Desarrollo Económico
Fecha: 29 de marzo del 2022

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la ciudad de Tijuana B.C., siendo las 15:30 horas del día 25 de enero del 2022, la suscrita LIC. LESLIE ALEJANDRA TALAMANTES ESTRADA, persona adscrita a la Secretaría de Desarrollo Económico del II.XXIV Ayuntamiento de Tijuana Baja California; me constituí física y legalmente en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Económico en la Avenida Independencia 1350, Zona Urbana Río, C.P. 22010 Tijuana, Baja California, México, en búsqueda de los documentos resguardados en esta Secretaría de Desarrollo Económico.

Una vez señalado lo anteriormente ocurrido me encontré en la situación que a continuación se manifiesta.

En atención a la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, me di a la tarea de realizar la búsqueda exhaustiva de los documentos relativos a la Inversión Extranjera Detectada por parte de la Secretaría de Desarrollo Económico del 2016 al 2017, se realizó un rastreo en el contenido de las carpetas que se encuentran en el archivo.

Sin embargo no se encontró existencia de registros de información relacionada anterior al año 2018, se hace mención que se agregan a la presente fotografías, numeración y nombre de las carpetas, para efecto que se haga constar dicha diligencia, con lo anteriormente expuesto y siendo las 16:30 horas del día indicado en el proemio de esta presente acta doy por terminada la presente diligencia, por lo que con la conclusión de la misma doy parte a mi superioridad para los efectos legales a que haya lugar.



DIRECCIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN
6330/14/XXIV/2022

Resolución 41 II/SE/XXIV/2022 mediante el cual se analiza la declaratoria de inexistencia de la información, formulada por la Secretaría de Desarrollo Económico para otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio 020059022000288.

GLOSARIO

Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

- I. Área Secretaría de Desarrollo Económico del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California;
- II. Comité de transparencia: Comité de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California e instancia a la que hace referencia el artículo 54 de la Ley;
- III. Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California;
- IV. Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California;
- V. PNT: Plataforma Nacional de Transparencia

ANTECEDENTES

1. El 24 de marzo de 2022, la Dirección General de Transparencia recibió solicitud de acceso a la información pública de folio 020059022000288, que consisten en:

« Me gustaría conocer los datos de la inversión extranjera captada por parte de la ciudad de Tijuana para los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021. Asimismo conocer la inversión en Tijuana por país de origen y el sector impactado por la inversión captada en la ciudad para los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021. Datos adicionales para localizar la información: Inversión, IED, extranjera » (sic)

- e Áreas a la que se turnó:
 - Secretaría de Desarrollo Económico
- o Fecha límite de respuesta para el área: 31 de marzo de 2022
- o Fecha de vencimiento con prórroga para otorgar respuesta: 24 de abril de 2022
- o Modalidad de Entrega: Electrónico a través de la PNT.
 - Costos de reproducción: No aplica

2. En cuanto a la interrogante del ciudadano:

"Me gustaría conocer los datos de la inversión extranjera captada por parte de la ciudad de Tijuana para los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021. Asimismo conocer la inversión en Tijuana por país de origen y el sector impactado por la inversión captada en la ciudad para los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021". (sic)

La Secretaría de Desarrollo Económico dio cabal respuesta mediante oficio SEDE/11/0347/2022, informando la inversión extranjera captada por el municipio de Tijuana y el sector impactado con dicha inversión para los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

3. En cuanto a la información correspondiente a los años 2016 y 2017, la Secretaría de Desarrollo Económico, a través de oficio SEDE/11/0347/2022 señala que se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en su poder, y no fue identificado registro alguno de que se haya generado y/o poseído información al respecto de la inversión extranjera perteneciente a los años mencionados.

SOLICITUD AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En fecha 29 de marzo del año en curso, se recibió oficio número SEDE/11/0347/2022 de la Secretaría de Desarrollo Económico, solicitando al comité de Transparencia confirmar la declaración de inexistencia de información del periodo 2016-2017 relativa a la inversión extranjera captada por el municipio de Tijuana, país de origen ni sector impactado.

La anterior atendió los criterios de búsqueda expuestos en sus oficios y actas circunstanciadas exhibidas por el área, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado y serán analizados en los considerandos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Órgano Colegiado es competente para analizar y resolver las determinaciones en materia de declaraciones de inexistencia con fundamento en el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

SEGUNDO. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda información que se refiera a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, goza de la presunción de su existencia, sin embargo, en aquellos casos en los que no sea posible su localización, corresponde a los mismos comprobar lo contrario.

Al respecto la Secretaría de Desarrollo Económico se avocó a la búsqueda de la información con las acciones detalladas en acta circunstanciada de fecha 29 de marzo de 2022, la cual consistió en:

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la ciudad de Tijuana B.C., siendo las 15:30 horas del día 29 de marzo del 2022, la suscrita LIC. TESIE ALEJANDRA GALAPANTES ESTRADA, persona adscrita a la Secretaría de Desarrollo Económico del HXXIV Ayuntamiento de Tijuana Baja California me constituyó física y legalmente en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Económico en la Avenida Independencia 1550, Zona Urbana Río, C.P. 22010 Tijuana, Baja California, México, en búsqueda de los documentos resguardados en esta Secretaría de Desarrollo Económico.

una vez realizada la investigación, en caso de encontrarse en la situación que a continuación se describe:

1º. *Aplicar la solución por medio de un diálogo humano con el fin de obtener la mejor solución de acuerdo a las circunstancias de hecho, la intención del actor y la buena fe, de acuerdo a lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles del 2016 y el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles del 2012, así como en relación con el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles del 2012.*

2º. *Aplicar la solución por medio de un diálogo humano con el fin de obtener la mejor solución de acuerdo a las circunstancias de hecho, la intención del actor y la buena fe, de acuerdo a lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles del 2016 y el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles del 2012, así como en relación con el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles del 2012.*

3º. Los criterios de búsqueda expuestos y atendidos al criterio D4719 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y la Información y Protección de Datos Personales (INAI), de conformidad con:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Es propósito de que los Comités de Existencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, en aquellos casos en los que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, por lo cual, se actúa en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, todo conforme los términos señalados para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de su solicitante.

De igual forma, en el área realizó una búsqueda exhaustiva atendiendo las circunstancias de:

- Medio: Búsqueda visual y manual en archivos físicos y electrónicos.
- Tiempo: De las 8:50 horas a las 16:30 horas del día 25 de marzo de 2022.
- Lugar: Secretario de Desarrollo Económico del II XXIV Ayuntamiento de Tijuana ubicada en la Avenida Independencia 1350, Zona Urbana III a, CP 22010 Tijuana, Baja California.

De esta manera, una vez se realizó la búsqueda de la información, así como de manera manual en sus computadoras, a disposición de dichas áreas, elementos que hacen constar que se realizaron las gestiones necesarias para ubicar la información de su interés.

De acuerdo al plazo para entregar la información al solicitante, se amplía el plazo para dar respuesta por 10 días hábiles adicionales, a efecto que la Dirección General de Transparencia se encuentre en aptitud de realizar los trámites administrativos conducentes.

De los presentes considerandos, es dable concluir:

- a) Del primero: Este Comité de Transparencia es competente para confirmar las informaciones de inexistencia y prórroga.
- b) Del segundo: El área realizó las gestiones necesarias para ubicar la información, resultando fundada y motivada la declaración de inexistencia.

El plazo original para dar respuesta es insuficiente para que la Dirección General de Transparencia realice los trámites administrativos para atender los extremos de la presente resolución, con el fin de prórroga para tal efecto.

Conforme a lo anterior, por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO: Se CONFIRMA la declaración de inexistencia formulada por la Secretaría de Economía y Fomento, en los términos señalados en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO: Se APRUEBA la ampliación del plazo por 10 días hábiles adicionales para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 026035922000284.

Se comunicará esta resolución a la Dirección General de Transparencia para que proceda a los trámites administrativos conducentes y proceda a notificar, publicar y verificar el cumplimiento de lo que aquí se resolvió.

Así se resolvió este Consejo de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California por unanimidad de votos de sus integrantes en la décima primera sesión de carácter ordinario, celebrada el 07 de abril de 2022, quienes firmaron en unión del secretario técnico y el síndico.

[..]. (Sic)

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, por lo que hace a los datos de la

inversión extranjera captada por parte de la ciudad de Tijuana para los años dos mil dieciséis a dos mil veintidós.

Advirtiendo de la información remitida aquella que es de interés, apreciando en los archivos en formatos abiertos que se remite inversión por país de origen, respecto de los periodos de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, así como el sector impactado por la inversión captada en la ciudad que corresponden a los mismos periodos, pronunciándose respecto a los periodos de inversión pendientes de informar, mismos fueron sometidos para que se declare formalmente la inexistencia por medio del Comité de Transparencia.

De lo anterior, es dable concluir que entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado atiende los parámetros de lo solicitado en términos de lo establecido en el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

En razón de ello, es oportuno hacer de conocimiento que en los casos en que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, éste debe tomar las medidas necesarias para localizar la información, tomando en consideración que siempre que sea materialmente posible, ordenará que se reponga; asimismo, cuando no sea materialmente posible para el sujeto obligado el generar o reponer la documentación, este deberá observar el procedimiento de declaración de inexistencia de la información a través de su comité de transparencia, mediante el cual deberá acreditar que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo para ubicar la información del interés del particular, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar; circunstancia sucedió de conformidad con los documentos que integran el presente recurso, en atención al **criterio con clave de control SO/004/2019**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la*

inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación brindada por parte del sujeto obligado, la persona recurrente colmo su derecho de acceso a la información**; además, no se proporcionó un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión ha quedado sin materia, se determina **SOBRESEER** el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión ha quedado sin materia, se determina **SOBRESEER** el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en

relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

